



Riohacha D.T.C., 06 de mayo 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE  
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DEMANDANTE: ENOLVIS MARITZA BRITO AMAYA  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00246-00

#### AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado a esta Agencia Judicial el día 05 de abril de 2021, la Doctora Doctora YEIMY VIVIANA TUMAY HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.118.546.280 y tarjeta profesional N° 231.202 del C.S.J. presenta memorial donde la parte demandante ELECNORTE S.A. ESP revoca poder al doctor MARIO GUILLERMO BENAVIDES y otorga nuevo poder a la Doctora TUMAY HERNANDEZ, por lo cual conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P. indica que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...” Negrillas del despacho, en consecuencia se tendrá en adelante como apoderada de la entidad demandante y se entenderá terminado el poder otorgado al doctor Benavides dentro del presente proceso.

Así también debe analizarse, lo solicitado por la parte demandante en cuanto a la autorización de ejecución de obras, teniendo en cuenta que el objetivo de un proceso verbal especial imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el artículo 931 del C.C.C. es dar luz a un espacio cualquiera, cerrado y techado; pero no se dirige a darle vista sobre el predio vecino, esté cerrado o no.

Por su parte, la Ley 56 de 1981, que en su artículo 25 dispone: “La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.” y en atención a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico en el segundo enunciado del artículo 376 del C.G.P. que en su tenor dispone que No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento, es decir, que nos encontramos ante un proceso que tiene como requisito la inspección judicial para poder tomar la decisión. (subrayado del despacho).

En este orden de ideas, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes dentro del presente proceso, atendiendo a las disposiciones nacionales acerca de la conocida pandemia mundial por el Covid-19, se ha de implementar lo dispuesto para los peritos inscritos en la lista de auxiliares de la justicia vigente.

Motivo por el cual esta agencia judicial reitera que en virtud de las actividades de los servidores particulares que ejerzan funciones públicas se permite la realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”



Eso quiere decir que los jueces, tribunales, y partes, pese a esta crisis global, pueden solicitar y ordenar a los peritos RAA, la realización de avalúos de diferentes tipos de bienes, y de dictámenes periciales, a fin de que se garantice el funcionamiento de la justicia, como es del caso que nos ocupa.

Sin embargo, aunque se ordenen este tipo de actividades, el perito debe antes de aceptar este encargo y en concordancia con el Boletín Normativo del 21 de abril de 2020, publicado por el Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA), “indicar por escrito al solicitante del avalúo las condiciones limitantes y suposiciones, para realizar el avalúo, dentro de las cuales se incluirán las razones por las cuales no se puede efectuar una inspección física al interior de la propiedad o del bien a avaluar cuando esto aplique, indicando mediante qué mecanismo realizará la verificación de las condiciones del predio y la existencia del bien a avaluar”.

En ese sentido, aunque los peritos RAA les está permitido movilizarse por todo el territorio colombiano para cumplir su deber ante la justicia, también pueden analizar muy bien el encargo, a fin de no ponerse ni poner a los demás en riesgo, razón por la cual pueden colocar en consideración otro tipo de mecanismos alternativos, como la inspección virtual, bajo los siguientes resumidos parámetros, estipulados por ANA: (1) videocita con el ocupante, agendada previamente y detallada sobre qué medio tecnológico, que deberá autorizar la grabación y recorrido, en dirección remota por el perito; (2) quien le dará las indicaciones específicas para cumplir con el objetivo, y en corresponsabilidad, el ocupante deberá responder con veracidad las preguntas que se formulen; (3) y al terminarse la misma, los participantes se identificarán con total claridad, en fecha y hora de terminación. Esta grabación registrada y guardada deberá ser anexada al informe o dictamen pericial, el cual podrá enviarse firmado, con los respectivos anexos y certificados de autorización, de manera digital, a los correos electrónicos autorizados por el tribunal, despacho o partes.

No obstante, si no es posible la inspección virtual, a los peritos les está permitido hacer visita externa, la cual deberá detallarse en cartografía (digital), apoyada de fotos originales o cualquier otro tipo de recurso que dé cuenta de los hechos. Y si aun así no es viable la inspección externa, también les está permitido hacer el dictamen pericial o avalúo de escritorio, el cual se realiza con el apoyo de todos los medios tecnológicos disponibles: imágenes satelitales, cartografía oficial (SINU-POT, Geoportal del IGAC), fotografías (Google Maps) y más.

De todas maneras, sea con inspección virtual, externa o por escritorio, el perito deberá analizar y validar la información consolidada a través de todas las fuentes disponibles para presentar un dictamen no físico que cumpla con todo lo exigido por la ley del avaluador (1673 de 2013) y los 10 requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Así es como se dispondrá que la diligencia de Inspección Judicial se realizara sin la presencia física del Juez de este despacho y en consecuencia se realizará con asistencia del perito arquitecto y la parte interesada, con acompañamiento de un grupo de policía especializada antidisturbios ESMAD, un defensor público que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble y del ICBF para que garantice los derechos de los niños que pudieren encontrarse en el inmueble objeto de la diligencia. Guardando obligatoriamente por parte de los participantes a la diligencia los debidos protocolos de bioseguridad, por tanto procederá esta agencia judicial a negar o solicitado por la parte actora y en consecuencia se dispondrá a fijar nueva fecha para la diligencia de inspección judicial,



Finalmente, se debe pronunciar este despacho respecto de la carga que recae sobre la parte interesada en este caso la parte demandante ELECNORTE S.A.S. ESP a través de su apoderado judicial, a fin de que se verifique con anterioridad a la diligencia la conectividad, se coordine y se facilite el traslado del perito al inmueble objeto de demanda, a fin de realizar la diligencia de inspección judicial facilitando así el acceso a la justicia y salvaguardando los derechos de las partes involucradas en el presente litigio.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE terminado el poder que se le había conferido al Doctor MARIO GUILLERMO BENAVIDES en el presente proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Doctora YEIMY VIVIANA TUMAY HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.118.546.280 y tarjeta profesional N° 231.202 del C.S.J. como apoderada de la entidad demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud deprecada por la parte demandante, respecto de la autorización de la ejecución de obras, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: FÍJESE como fecha para celebrar Inspección Judicial en el predio objeto de la presente demanda identificado con matrícula inmobiliaria N°210-69630, el día 29 de julio de 2021 a las 10:00 de la mañana. Para tal efecto, nómbrese de la lista de auxiliares de justicia vigente que se lleva en esta agencia judicial al Perito Arquitecto, señor BUENAVENTURA PIMIENTA CAICEDO. Por secretaría comuníquese y désele debida posesión en caso de aceptar, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. Envíesele copia del presente auto.

TERCERO. – REQUIÉRASE por el medio más expedito, al perito arquitecto a fin de que indique el medio por el cual realizará la diligencia de inspección judicial citada.

CUARTO. – REQUIÉRASE por el medio más expedito, el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial programada para el día 29 de julio de 2021 a las 10:00 de la mañana a fin de que se coloque a disposición grupo de policía especializada antidisturbios ESMAD, a la defensoría del pueblo para que disponga de un defensor público que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble, ICBF para que garantice los derechos de los niños que pudieren encontrarse en el inmueble objeto de la diligencia. Guardando por parte de los participantes a la diligencia los debidos protocolos de bioseguridad.

QUINTO. – CONCÉDASELE, al Perito Arquitecto designado para la diligencia de Inspección judicial, 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia mencionada para que con destino a esta agencia judicial allegue el informe respectivo.

SEXTO. - ACLÁRESE a las partes, que la asistencia de la señora Juez y su secretaria a la diligencia será de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9486dcd9f46542968cc01ff3852723fd6458a2dd9f4e1b1fbfodcb7ef5436191**

Documento generado en 06/05/2021 08:51:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**